

conste quien lo hubiese presentado en la Secretaría, y á que por ésta circunstancia carece de autenticidad dicho recurso, el que para que pudiera tenerse por interpuesto debió ser presentado por la misma recurrente y á que su Procurador, con poder bastante para ello, como consta á fojas 77, no tuvo á bien autorizarlo; declararon sin lugar el expresado recurso é insubsistente el auto de fojas 104 vuelta por el que fué admitido; y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi*

Cuaderno No. 52.—Año 1906.

---

### Calificación del delito de robo

---

*Juicio seguido contra Remigio Romero por robo.—De Lima.*

#### SENTENCIA DE 1A. INSTANCIA

Autos y vistos: el administrador de la huerta del "Altillo" entregó en la tarde del 16 de noviembre último, en unión de sus empleados á la policía á Higinio Romero junto con dos cabezas de plátanos que aseguraba pretendía sustraerse Romero de dicha huerta, por lo que fué

sometido al presente juicio criminal en el que se ha librado mandamiento de prisión á fojas 17; que tomada la confesión del reo y absueltos los trámites del plenario, ha llegado el caso de pronunciar sentencia, y considerando: que el cuerpo del delito está acreditado con la inspección ocular de fojas 10; tasación de fojas 16 ratificada á fojas 16 vuelta y oficio de fojas 13; Que en lo que hace á la delincuencia de Romero resulta comprobada con las declaraciones de fojas 5, 5 vuelta, 6, 6 vuelta, 7, 7 vuelta, 14 vuelta, carcos de fojas 8, 9, 9 vuelta y 10.

Que no existiendo el mismo grado de convicción respecto á la manera como se perpetró el delito, por que si bien las personas á quienes se refieren las anteriores declaraciones, aseguran que el acusado escaló las paredes de la huerta para penetrar á ella, siendo sorprendido infraganti en ese acto; también lo es que esas deposiciones no tienen todo el valor necesario, desde que se trata de testigos que son dependientes del agraviado, puesto que son peones del fundo indicado.

Que aun cuando con la inspección ocular de fojas 10 se constató la posibilidad de introducirse al interior por la pared ó tapia que da al camino real y aun se notaron vestigios de haberse hecho tal cosa, no puede prescindirse de la consideración de que Romero haya penetrado por otro sitio, como la falda del cerro que no fué materia de inspección, por que ésta solo se concretó al lugar indicado por el agraviado en donde estaban los árboles de plátanos cortados.

Que no podría alegarse en este supuesto que siempre se trataría de un robo, fundándose en la razón legal de haber penetrado al edificio por vía que no está destinada á servir de entrada, por que se trata de una huerta de gran extensión que

en vigor de derecho no puede llamarse una construcción ó sea edificio.

Que el escalamiento que se imputa á Romero aunque existen presunciones fundadas que en tal forma cometió el acto, no resulta perfectamente establecido, puesto que si tal cosa pudo hacer como se comprueba con la referida inspección, no hay la plena prueba necesaria para llegar á esa convicción.

Que si existe prueba plena respecto á la culpabilidad de Romero fundada en el hecho de haber sido aprehendido dentro de la huerta ó sus alrededores confesando su delito á los inspectores de policía, no pudiendo explicar, su estadía por esos lugares con las dos cabezas de plátanos, que aun cuando entregados por los dependientes de Billett corresponden á los que faltan en los árboles que fueron materia de la inspección, no hay la misma plenitud en cuanto á la manera como se realizó el hecho criminal.

Que, en consecuencia solo cabe considerar el caso como de hurto y penarse en atención á su cuantía.

Que no llegando á la suma de 100 \$. (solo 16 reales) es de aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 330 del Código Penal.

Por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: que debo condenar y condeno á Higinio Romero, reo del delito de hurto á la pena de arresto mayor en 4o. grado, término máximo, ó sea cinco meses de dicha pena, con las accesorias del artículo 38 del Código Penal, debiendo contarse la principal desde el 8 de enero último en que se libró mandamiento de prisión. Y por ésta mi sentencia, que se consultará al Superior

Tribunal, si no fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, á 19 de abril de 1906.

GERMÁN RADA Y PAZ SOLDÁN

Dió y pronunció conforme á ley, etc.....

*Alejandro Bueno y Ruesta.*

---

DICTAMEN DE 2A. INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Por el mérito de las declaraciones que corren de fojas 5 á 7 prestadas respectivamente por José Villalobos, Pablo García, Teófilo y Eusebio Oliva, Eliseo Espinoza y Saturnino Cavero, así como por los inspectores Urquizo y Saenz de fojas 14 y 14 vuelta está plenamente probado que Higinio Romero fué aprehendido infraganti delicto con dos cabezas de plátanos robadas de la huerta del "Altillo" á la que había penetrado escalando una de sus paredes y es la misma por la que salió con el robo cuando fué capturado. Como el delito que ha cometido está previsto en el artículo 328 del Código Penal y en éste caso es de justa aplicación la ley de 6 de noviembre de 1897, puede U. S. I. revocar la sentencia de fojas 30 y condenar á Higinio Romero á la pena de cárcel en 4.º grado, término máximo y sus accesorias.

Lima, abril 27 de 1906.

TEJEDA.

## AUTO DE VISTA

*Lima, 17 de mayo 1906.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: revocaron la sentencia de fojas 30, fecha 9 de Abril último, impusieron á Higinio Romero, reo del delito de robo, la pena de cárcel en 4º grado, término máximo, ó sea 4 años con las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil durante el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad política por la mitad del tiempo de dicha condena, después de cumplida ésta; contándose el término de la principal desde el 8 de enero de presente año, fecha en que se libró mandamiento de prisión contra el reo; y los devolvieron.

*Pinillos—Wasburn. —Vega—Quintana.—Carranza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Higinio Romero ha sido acusado del delito de robo de fruta cometido en la huerta del "Altillo" de esta capital; y de las diligencias practicadas en el juicio, aparece que fué aprehendido llevando una alforja que contenía dos cabezas de plátanos; y los testigos declaran que lo tomaron

en el camino de Amancaes, asegurando algunos de estos testigos que del cerro inmediato presenciaron que entró á la huerta y salió de ella escalando la tapia. El Juez ha condenado al reo por la sentencia de fojas 30 á la pena de arresto mayor en 4º grado término máximo, calificando el delito de hurto, por cuanto cabía la presunción de que Higinio Romero hubiera entrado y salido de la huerta por uno de los portillos que dan al cerro sin escalamiento de pared, pero el superior ha revocado esa sentencia por la de vista de fojas 38, en la que califica el delito de robo, é impone al reo la pena de cárcel en 4º grado, término máximo y las accesorias correspondientes.

En concepto del Fiscal es demasiado severa la calificación del delito hecha por el superior y muy grave la pena impuesta al reo, desde que se trata de la sustracción de fruta cuyo valor es de \$ 1.60 centavos; que el hecho se ha practicado en una huerta que linda con el cerro que ofrece portillos por donde se puede entrar y salir sin escalamiento de muros; y desde que finalmente los testigos que se pusieron en asecho para vigilar la conducta de Romero dicen que lo vieron subir y bajar por la tapia que da al camino son empleados ó peones de la huerta, de manera que si bien se ha acreditado el cuerpo del delito y la culpabilidad del reo, es más conforme con las circunstancias del hecho criminal la calificación hecha por el Juez, que considera dicho delito como hurto y le aplica la pena de arresto; por lo que es de parecer el Fiscal que declare VE. haber nulidad en la resolución de vista y reformándola, confirme la de 1ª. Instancia que está arreglada á la ley, salvo mejor acuerdo.

Lima, 12 de junio de 1906.

GÁLVEZ

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 22 de junio de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que el delito de robo por el que se libró mandamiento de prisión contra Higinio Romero, con prescindencia del valor de la cosa sustraída, estimada en 16 reales en la diligencia de fojas 16, no ha sido plenamente comprobado, pues los testigos que sobre el particular han declarado, se han contradicho en los careos practicados; y á que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 108, de Código de Enjuiciamientos Penal, pues el mero hurto imputable al enjuiciado es de la competencia de un Juez de Paz atendida su cuantía: declararon haber nulidad en la sentencia de vista y reformándola, declararon insubsistente la del Juez inferior de fojas 30, su fecha 19 de abril del presente año; absolvieron de la instancia al enjuiciado Romero por el delito de robo, y los devolvieron.

*Castellanos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*